

Constitución política del Perú

TITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 29.5.º. La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

LEY N.º 2.350 6

LEY DE HABEAS CORPUS Y AMPARO

TITULO I

Art. 1.º El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Art. 2.º Las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio.

Art. 3.º Las acciones de garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento.

Art. 4.º Si se ejerce la acción a causa de la violación de un derecho constitucional por omisión de un acto debido, el fallo ordenará el cumplimiento incondicional e inmediato de dicho acto.

Art. 5.º Las acciones de garantía también son pertinentes si una autori-

dad judicial, fuera de un procedimiento que es de su competencia, emite una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional.

Art. 6.º No proceden las acciones de garantía:

- 1) En caso de haber cesado la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable;
- 2) Contra resolución judicial, emanada de un procedimiento regular; y
- 3) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria.

Art. 7.º El Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad. Igualmente dará preferencia en la tramitación a las acciones de garantía.

Art. 8.º La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión.

Art. 9.º Las resoluciones de Habeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustenten la nueva resolución.

Art. 10. Cuando el agresor es el Estado o un funcionario público, su defensa correrá a cargo del Procurador General de la República que corresponda en el caso de ser ejercida la acción en el Distrito Judicial de Lima. Si es ejercida en otro Distrito Judicial, la autoridad responsable designará defensor para este caso, sin perjuicio de la facultad de intervención directa del Procurador General de la República.

Si no se apersona el Procurador o defensor nombrado, en cualquier estado de la instancia, no se paraliza ni invalida el procedimiento.

Art. 11. Si al concluir los procedimientos de Habeas Corpus y Amparo, se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente. Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer función pública hasta pasados dos años de cumplida la condena principal. Se condenará asimismo al responsable al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad y de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 183 de la Constitución se dará cuenta de inmediato a la Cámara de Diputados para los fines consiguientes.

TITULO II

DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Art. 12. Se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Habeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:

- 1) Guardar reserva sobre sus convicciones políticas religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole.
- 2) De la libertad de conciencia y de creencia.
- 3) El de no ser violentado para obtener declaraciones.
- 4) El de no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo ni contra su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 5) El de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 6) El de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 7) El de no ser secuestrado.
- 8) El del extranjero a quien se ha concedido asilo político de no ser expulsado al país cuyo Gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 9) El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 10) El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; o el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite «g» del inciso 20) del artículo 2.º de la Constitución, así como de las excepciones que en él se consignan.
- 11) El de no ser detenido por deudas, salvo los casos de obligaciones alimentarias.
- 12) El de no ser privado del pasaporte, dentro o fuera de la República.
- 13) El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por la ley, de acuerdo con el acápite «i» del inciso 20) del artículo 2.º de la Constitución.
- 14) El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- 15) El de hacer retirar las guardias puestas a un domicilio o suspender el seguimiento policial cuando ello atente contra la libertad individual.

16) El de la excarcelación, en el caso de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena.

17) El de que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procesamiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 183 de la Constitución.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13. Puede ejercer la acción de Habeas Corpus la persona perjudicada o cualquier otra en su nombre; sin necesidad de poder, papel sellado, boleta de litigante, derecho de pago, firma de letrado o formalidad alguna.

Art. 14. La acción puede ser ejercida por escrito o verbalmente. En este último caso, levantando Acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos para darle curso. También puede ser ejercida telegráficamente, previa la debida identificación del reclamante, actor o demandante.

Art. 15. Conoce de la acción de Habeas Corpus cualquier Juez de Instrucción del lugar donde se encuentra el detenido o el del lugar donde se haya ejecutado la medida o el del lugar donde se haya dictado. Si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un Juez, la acción se interpondrá ante el Tribunal Correccional, el que designará a otro Juez Instructor, quien decidirá en el término de veinticuatro horas.

Art. 16. El Juez dispondrá, en los casos de detención arbitraria previstos en el artículo 12, que, en el día, la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta. Si comprueba la detención arbitraria lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al Tribunal de que depende. De no ser suficiente la sumaria investigatoria prevista en este artículo, el Juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Art. 17. Cuando la detención sea en un lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede, el Juzgado dictará orden perentoria e inmediata para el Juez de Paz del distrito en que está el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las investigaciones y excarcelar al detenido.

Art. 18. Cuando no se trate de detención arbitraria, según lo establecido en los artículos precedentes, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivara la agresión y resolverá de plano, en el término de un día natural, bajo responsabilidad. La resolución deberá ser notificada personalmente al detenido o al agraviado y cumplida, el mismo día.

Art. 19. Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El término para apelar es de dos días hábiles.

Art. 20. Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Tribunal Correccional, el que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la fecha para la vista de la causa, con citación de los abogados. El

plazo para la vista y resolución no podrá ser por ningún motivo, mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

Art. 21.—El plazo para interponer el recurso de nulidad es de dos días hábiles de notificado el fallo de la Corte Superior y sólo procede contra la denegación del Habeas Corpus.

Art. 22. La Sala Penal de la Corte Suprema citará para la vista del recurso de nulidad dentro de los dos días hábiles siguientes de recibidos los autos y escuchará los informes del Procurador General de la República, de ser el caso, del actor y sus defensores. El plazo para la vista y su resolución no podrá ser por ningún motivo mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

Art. 23. En la tramitación judicial de esta acción rigen las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación alguna, salvo por el perjudicado o actor.
- 2) No caben excusas de los secretarios ni de los Jueces.
- 3) Los Jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las diligencias procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público, salvo para coadyuvar a la defensa del perjudicado, como defensor del pueblo.
- 5) Se pueden presentar pruebas instrumentales en cualquier estado del proceso, incluso en la Corte Suprema.
- 6) El Juez o el Tribunal designará de oficio defensor al recurrente, si es que éste lo solicita, corriendo los gastos por cuenta del Estado.
- 7) No se puede pedir aplazamiento de diligencia ni de informes forenses, salvo por el actor o por el perjudicado.

TITULO III

DE LA ACCION DE AMPARO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Art. 24. La acción de amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De la inviolabilidad de domicilio.
- 2) De no ser discriminado en ninguna forma, por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y buenas costumbres.
- 4) De la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propalación por cualquier medio de comunicación.
- 5) De la libertad de contratación.
- 6) De la libertad de creación artística, intelectual y científica.
- 7) De la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.

- 8) De reunión.
 - 9) De asociación.
 - 10) De libertad de trabajo.
 - 11) De sindicación.
 - 12) De propiedad y herencia.
 - 13) De petición ante la autoridad competente.
 - 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
 - 15) De nacionalidad.
 - 16) De jurisdicción y proceso en los términos señalados en la letra «I», inciso 20), artículo 2.º de la Constitución.
 - 17) De escoger el tipo y centro de educación.
 - 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
 - 19) A exoneraciones tributarias en favor de las Universidades, centros educativos y culturales.
 - 20) De la libertad de Cátedra.
 - 21) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 70 de la Constitución; y
 - 22) A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución.
- Art. 25.º No dan lugar a la acción de amparo los derechos a que se refiere la Sexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 26.º Tienen derecho a ejercer la acción de Amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada.

Sólo en casos de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar, o cualquier otra causa análoga, podrá la acción de amparo ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo el afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo, ratificarse en la acción.

Art. 27.º Sólo procede la acción de Amparo cuando se hayan agotado las vías previas.

Art. 28.º No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada, antes de vencerse el plazo para que quede consentida:
- 2) Por el agotamiento de la vía previa pudiera convertirse en irreparable la agresión:
- 3) La vía previa no se encuentra regulada, o si ha sido iniciada, innecesariamente por el reclamante, sin estar obligado a hacerlo.
- 4) Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Art. 29.º La acción de Amparo se ejerce ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene domicilio el afectado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción

ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite.

Art. 30. Interpuesta la demanda de Amparo, el Juez correrá traslado por tres días al autor de la infracción.

Art. 31. A solicitar de parte y en cualquier momento, el Juez podrá disponer la suspensión del acto que dio lugar al reclamo, cuando por los fundamentos expuestos por el actor los considere procedentes.

Art. 32. Con contestación de la demanda o sin ella, el Juez resolverá la causa dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad.

Art. 33. La resolución del Juez de Primera Instancia es apelable por cualquiera de las partes, dentro del tercero día.

El expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercero día de interpuesta la apelación.

Art. 34. Recibido el expediente por la Corte Superior se notificará a las partes y al Fiscal Superior en lo Civil, dentro del tercero día, para la respectiva expresión de agravios y dictamen y, en su caso, para el informe oral correspondiente. No deberá ser mayor de veinte días el plazo para la resolución, contados desde la recepción del expediente, bajo responsabilidad.

Art. 35. Contra la resolución de la Corte Superior se puede interponer recurso de nulidad, dentro de los tres días de pronunciada la resolución. Dicho recurso será concedido de inmediato y el expediente elevado enseguida a la Corte Suprema.

Art. 36. Elevados los autos a la Corte Suprema se seguirá el mismo trámite y se observará los mismos plazos que los fijados para la Corte Superior.

Art. 37. El ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Art. 38. No proceden las acciones de Habeas Corpus y Amparo respecto de las garantías y derechos señalados específicamente en el artículo 231 de la Constitución Política, durante el tiempo de su suspensión.

TITULO V

DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL

Art. 39. Para los efectos de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución, los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce

son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.

Art. 40. La resolución del organismo internacional, a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

Art. 41. Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia. comenzaron, no está demás consignarlo, con la ley de defensa de

TITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 42. Todas las resoluciones finales recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo un vez que queden consentidas y ejecutoriadas, serán publicadas obligatoriamente dentro de los quince días siguientes, en el Diario Oficial «El Peruano».

Art. 43. El instrumento procesal contemplado en el artículo 1.º del Decreto Ley 20554, se denominará «Recurso de Exceso de Poder» y continuará tramitándose conforme lo establece dicho Decreto Ley. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial contemplará la nueva denominación de este recurso.

Art. 44. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, se establece lo siguiente:

1) El Ministerio de Educación, en coordinación con las Universidades, establecerá en todos los niveles y modalidades, cursos dedicados a la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos.

2) Los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y el del Interior, dispondrán que los centros de enseñanza de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en todos sus niveles, cumplan con el citado mandato constitucional; y

3) El Ministerio de Justicia queda encargado de la labor de publicación,

difusión y auspicio de la Constitución Política del Perú y textos básicos conexos. Editará y patrocinará estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación constitucionales.

Art. 45. Deróganse los artículos 349 al 359 del Código de Procedimientos Penales; el artículo 8.º de la Ley núm. 4891; el artículo 4.º del Decreto Ley 11004; el Decreto Ley núm. 17083; el artículo 25 del Decreto Ley 17537; el Decreto Ley 17998, quedando de nuevo vigente el artículo 7.º de la Ley 4145, el Decreto Ley 18158; el último párrafo del artículo 71 del Decreto Ley número 22095; el inciso 8) del artículo 89 del Decreto Legislativo núm. 52, y todas las demás normas que entorpezcan o imposibiliten las acciones de Habeas Corpus y Amparo, así como las que se opongan a la presente ley.

Art. 46. Téngase como segundo párrafo del artículo 355 del Código Penal el siguiente:

«Cuando la conducta del Juez fuese entorpecedora de las acciones de Habeas Corpus y Amparo; o cuando no decretase la inmediata libertad del detenido arbitrariamente; o cuando no amparese los derechos de reunión o de prensa probados o inconstitucionalmente conculcados, será reprimido con prisión efectiva de un año, inhabilitación absoluta no menor de un año, pérdida del cargo y prohibición de reincorporarse o reingresar por cualquier medio al Poder Judicial.»

Art. 47. La presente ley entrará en vigencia al décimo sexto día de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

CAPITULO II

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 48. Las acciones de Habeas Corpus y de Amparo en actual trámite, se adecuarán, en el estado en que se encuentren, a las disposiciones de la presente ley.

Lima, 7 de diciembre de 1982.

(Publicado en el Diario Oficial «El Peruano»
el 8 de diciembre de 1982)

